



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTOS**, el Informe N° 000228-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025 y el Informe N° 000257-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de setiembre de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Grupo SERMEFIT S.A.C., y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de enero de 2007, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico denominado Candelaria Boza 1 (en adelante, Sitio Arqueológico), ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, así como también, se aprobó el Plano Perimétrico con Código N°272-INC-PETT-2005 con un área de 0.7827 Hectáreas con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva;
2. Que, por Informe N° 000239-2021-DCE-AVG/MC del 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Calificaciones del Ministerio de Cultura, en mérito de la solicitud efectuada por Grupo SERMEFIT S.A.C. (en adelante, Grupo) el 11 de noviembre de 2021, para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, CIRA), concluyó que se debía desestimar el requerimiento, en la medida que el proyecto de inversión del administrado se encontraba superpuesto totalmente en el Sitio Arqueológico. Asimismo, en dicho informe se dio cuenta que una inspección realizada en el lugar de los hechos el 14 de diciembre de 2021, verificando que se había realizado la nivelación de todo el terreno cercándolo con muros de material noble, afectando todo el Sitio Arqueológico;
3. Que, por medio del Oficio N° 000426-2023-DCS/MC del 17 de julio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS), informó a Grupo que el predio materia de su solicitud de CIRA, se encontraba cercado con muros de material noble, lo cual incluía la poligonal del Sitio Arqueológico, por lo que, se le requirió para que cumpliera con presentar toda documentación referente a los permisos y/o autorizaciones para la realización de la referida obra. Asimismo, se le exhortó a paralizar cualquier obra que se pudiera estar ejecutando en el Sitio Arqueológico sin la autorización del Ministerio de Cultura;
4. Que, el 3 de agosto de 2023, el Grupo presentó un escrito con Registro N°0114749-2023, mediante el cual atendió al Oficio N° 000426-2023-DCS/MC, y manifestó que, el predio ubicado en el Lote N°31 de la Unidad Catastral N° 10325 en Los Gramales, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima era de su propiedad y que no contaba con ninguna licencia para las obras efectuadas en la medida que la Municipalidad Distrital de Aucallama no tenía la facultad de brindar esta, por lo que quería solicitar una licencia de habilitación urbana, siendo un requisito el contar con el CIRA, motivo por el cual hizo el trámite respectivo. Agregó que, había construido el muro en ejercicio de su derecho de propiedad y que, desde la inspección realizada el año 2021, no se había continuado con la ejecución de ninguna obra;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Que, el 10 de julio de 2023, la DCS efectuó una inspección en el sitio Arqueológico, constatándose la existencia de un muro perimétrico de material noble, sin encontrar a ninguna persona del Grupo;
6. Que, a través del Informe Técnico N° 000079-2025-DCS-DFA/MC del 10 de agosto de 2023, el arqueólogo de la DCS indicó que el Grupo habría realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico, consistente en el asentamiento de un segmento de un muro perimétrico de material noble delimitando el predio, así como labores de nivelación de un terreno previamente removido, lo cual ocasionó la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Que, por medio de la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024¹ (en adelante, Res de Inicio), la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo por presunta infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N°28296, Ley General de Patrimonio Cultural (en adelante, Ley General), consistente en multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
8. Que, el 30 de enero de 2025, mediante Registro N°2025-0012968, el Grupo presentó un escrito solicitando el traslado del Memorando N° 001450-2021 del 21 de diciembre de 2021, el Informe N° 000239-2021-DCE-AVG/MC del 16 de diciembre de 2021; y, el Plano Perimétrico con Código N° 272/INC-PETT-2005. Dicho requerimiento fue atendido por el órgano instructor mediante Carta N°000055-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de febrero de 2025;
9. Que, el 6 de febrero de 2025, a través del Registro N°2025-0016150, el Grupo presentó sus descargos respecto de los hechos imputados mediante Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024;
10. Que, el 28 de abril de 2025, personal de la DCS realizó una inspección en el Sitio Arqueológico verificando que el muro de concreto construido en el lugar de los hechos continuaba en las mismas condiciones;
11. Que, mediante del Informe Técnico Pericial N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 29 de mayo del 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la DCS concluyó que el valor del Sitio Arqueológico era significativo y que la afectación producida en este había sido leve;
12. Que, por medio de la Resolución Directoral N°000057-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de julio de 2025², (en adelante, Res de Ampliación) la DCS resolvió ampliar la imputación de cargos contra el Grupo instaurada con la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, por presunta infracción al literal e) del numeral 49.1 del

¹ Resolución que fue puesta en conocimiento del Grupo SERMEFIT S.A.C. mediante Carta N°000281-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre de 2024.

² Resolución que fue puesta en conocimiento del Grupo SERMEFIT S.A.C. mediante Carta N°000195-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 1 de julio de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 49° de la Ley General, el cual refiere que, se le impondrá una multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural;

13. Que, el 10 de julio de 2025, por Registro N°0100819-2025, el Grupo presentó su escrito de descargos contra la Resolución Directoral N°000057-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de julio de 2025;
14. Que, el 22 de julio de 2025, personal de la DCS realizó una inspección en el Sitio Arqueológico, verificando la presencia de un muro de concreto en el mismo estado de lo constatado anteriormente;
15. Que, a través del Informe Técnico Pericial N°000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 25 de julio del 2025 (en adelante, ITP Adicional), el personal técnico de la DCS concluyó que el valor del Sitio Arqueológico era significativo y que la afectación producida en este había sido leve, sin embargo, era reversible pues el muro construido que produjo la alteración podía ser demolido;
16. Que, por Informe Final de Instrucción, Informe N°000228-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025 (en adelante, IFI), la DCS recomendó la imposición de una sanción de multa contra el Grupo por la comisión de la infracción a la Ley General al haber producida una afectación reversible al Sitio Arqueológico;
17. Que, mediante Informe Técnico Pericial Complementario N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de setiembre de 2025 (en adelante, ITP Complementario), el personal arqueólogo de la DCS brindó información adicional respecto de la afectación sufrida por el Sitio Arqueológico;
18. Que, con Registro N° 0136559-2025 del 12 de setiembre de 2025, el Grupo presentó su escrito de descargos al IFI;

CUESTIÓN PREVIA

19. De la Res de Ampliación se advierte que, con ocasión de la colocación del muro de material noble en el Sitio Arqueológico, el órgano instructor amplió la imputación de cargos atribuida al Grupo mediante la Res de Inicio, atribuyéndole la presunta comisión de la infracción administrativa de alteración de dicho Sitio Arqueológico, sin la respectiva autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, modificada por la Ley N°31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Infracciones y sanciones

e) **Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."**
(...)

(Énfasis agregado)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. No obstante, del análisis de las imágenes y de la información contenida en el Informe Técnico N° 000079-2025-DCS-DFA/MC del 10 de agosto de 2023, el cual sirvió como sustento tanto para el Inicio del PAS como para la Res de Ampliación, se verificó que la presunta infracción habría ocurrido de manera posterior al 2020, pero antes del 14 de diciembre de 2021. Ello en la medida de que según lo visualizado en las imágenes de Google Earth, entre el 2003 y el 2019 el área de la poligonal se encontraba removida, sin embargo, el 3 de abril de 2021 hubo una nivelación del área removida; y, finalmente, de acuerdo con la inspección efectuada el 14 de diciembre de 2021, se verificó la existencia del muro perimetérico de material noble, construcción que se ha mantenido igual;
21. En atención de lo expuesto, en concordancia con lo señalado en la Res de Inicio, cabe precisar que la infracción atribuida al administrado mediante la Ampliación del PAS fue cometida antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31770, en un contexto en el que la Ley N° 28296 establecía el siguiente supuesto infractor:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

e) ***Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.***

(...)"

(Énfasis agregado)

22. Ahora bien, es preciso señalar que, en el literal e) —antes y después de la modificatoria— la conducta constitutiva de infracción, era la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes INC). En atención de lo expuesto, correspondía que en la Res de Ampliación se realizara la imputación de dicha infracción, únicamente, en base a la Ley N°28296, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el presente caso, ya que la imputación se efectuó en función a la Ley N° 31770;
23. No obstante, es preciso señalar que ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, ya que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que, únicamente, amerita la presente aclaración;

DEL MARCO LEGAL SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO

24. Conforme con lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N° 29565³, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural,

³ LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
c) Gestión cultural e industrias culturales.
d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir "el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente" ;

25. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-M⁴;
26. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo de ejercicio del *ius puniendi* del Estado y está integrado por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco normativo vigente;
27. Por otro lado, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú⁵, modificada por la Ley N°31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°28296⁶, Ley

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

⁴ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA, aprobada por DECRETO SUPREMO N.º 005-2013-MC

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, modificada por el ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N.º 31414, publicada en el diario El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁶ LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, aprobada por LEY N°28296, modificada por LEY N°31204

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

28. Así también, el artículo 1° de la Ley Nº28296, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley Nº 1770 que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes, centros históricos y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
29. Por otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁷, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Cabe precisar que, respecto de la definición de "alterar", es pertinente traer a colación lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala que la acción de alterar se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"⁸;
30. En atención a ello y con relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las áreas declaradas —como en el presente caso— un Sitio Arqueológico, se protegen todas las evidencias materiales de la vida y actividad humana rural, tanto si esta se encuentra en el suelo, subsuelo, los aires y en su marco circundante, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
31. Ahora bien, corresponde señalar que también se tiene que el artículo 22° de la Ley Nº28296⁹, modificado por el artículo 60° de la Ley Nº30230 del 12 de julio

artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁷ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁸ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

⁹ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N.º 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N°31770, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del artículo 28º del Reglamento de la Ley N°28296, modificado por el Decreto Supremo N°007-2020-MC¹⁰, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

32. En atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa y/o demolición, respectivamente, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;
33. Teniendo en consideración lo señalado y de acuerdo a lo establecido en el ITP, ITP Adicional e ITP Complementario, emitidos por el órgano instructor, el extremo de oeste, sur y este del Sitio Arqueológico, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado por Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, se encuentra dentro del bien inmueble de propiedad del administrado ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima. Por tanto, dicho bien inmueble, al integrar y emplazarse en el Sitio Arqueológico, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley General, su Reglamento y normas conexas;
34. Que, de acuerdo con la Res de Inicio, así como de la Res de Ampliación, se imputó contra el administrado ser el presunto responsable de la comisión de dos (2) infracciones, en este caso, la alteración del Sitio Arqueológico y la ejecución de una obra privada en dicha zona, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N°28296, que se habrían configurado como consecuencia de la colocación de un cerco perimétrico de material noble en el referido Sitio Arqueológico. Estas infracciones se detallan a continuación:

realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY N.º 28296, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 011-2006-ED, modificado por DECRETO SUPREMO N.º 007-2020-MC

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Alteración del Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e): labores de nivelación de terreno sobre un área removida para la colocación del segmento de un muro perimétrico de material noble que delimita un predio;
- **Ejecución de obra privada en el Sitio Arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f): se ha realizado una obra consistente en labores de colocación de un segmento de un muro perimétrico de material noble, sin contar con la autorización previa exigida por la normativa de protección del patrimonio cultural;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

35. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
 36. Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley¹¹;
 37. Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en virtud de la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹²;
 38. En el presente caso, como ha sido previamente desarrollado, se ha imputado contra el Grupo la presunta comisión de dos (2) infracciones a la Ley General, por tanto, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado respecto de cada una de estas, para lo cual, se realizará el análisis correspondiente de manera individual;
- (i) **Respecto de la infracción de obra privada no autorizada**
39. La infracción referida a la ejecución de una obra no autorizada se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General. En el

¹¹ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹² Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presente caso, se ha verificado que, se realizó la colocación de un muro perimetral de material noble, el cual se encuentra emplazado en la poligonal del Sitio Arqueológico, que conforme ya ha sido previamente desarrollado forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación;

40. Ahora bien, en el ITP, en el ITP Adicional y en el ITP Complementario, emitidos por el órgano instructor, se ha consignado que el área total del muro perimetral de material noble descrito, es de aproximadamente ciento veinte (120) metros lineales en las siguientes coordenadas referenciales (Punto 01: 259844 E / 8717042 N; Punto 02: 259829 E / 8717038 N; Punto 03: 259830 E / 8717030 N; y, Punto 04: 259740 E / 8717000 N), el cual sirve como un cerco respecto de la propiedad del bien inmueble de propiedad del Grupo, no permitiendo el acceso de la poligonal intangible en el extremo de oeste, sur y este del Sitio Arqueológico, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°1: obra no autorizada (muro perimetral)



Foto 1. Sitio Arqueológico Candelaria Boza 1. Vista panorámica, del segmento de muro perimetral de material noble, en el interior de la poligonal intangible. **Foto tomada el 10 de julio de 2023.**

Imagen N°2: vista panorámica del muro perimetral



Foto 2. Sitio Arqueológico Candelaria Boza 1. Vista panorámica, del segmento de muro perimetral de material noble (en color azul), en el interior de la poligonal intangible. **Foto tomada el 22 de julio de 2025.**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. Cabe precisar que, conforme ha sido señalado anteriormente, el Sitio Arqueológico se encuentra declarado como tal mediante Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, por lo que, existe una obligatoriedad para solicitar la autorización al Ministerio de Cultura, en caso se quiera realizar una obra, sea esta privada o pública;
42. Ahora bien, habiéndose evidenciado la existencia de la obra dentro Sitio Arqueológico, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde verificar si fue el Grupo quien ejecutó esta. Sobre el particular, es necesario precisar que, no es un hecho controvertido que el bien inmueble ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima, cuyo perímetro fue cercado con el muro materia del presente análisis es de propiedad del Grupo, en la medida que ello ha sido reconocido así por el propio administrado a través de los escritos presentados en el transcurso del presente procedimiento, así como también se ha podido corroborar ello de la copia de la Partida Registral N°20003410 perteneciente a dicho predio, donde se evidencia que el Grupo adquirió dicha propiedad desde el 16 de setiembre de 2020;
43. Por tanto, corresponde evaluar los medios probatorios a fin de determinar si efectivamente, el administrado fue quien ejecutó la obra materia de análisis, al respecto, obra en el expediente una copia de la solicitud de CIRA efectuada por el Grupo el 22 de noviembre de 2021, para la ejecución del proyecto denominado "Almacén Logístico de Aucallama", a llevarse a cabo en la propiedad previamente descrita;
44. Aunado a lo anterior y tal como ha sido señalado en los antecedentes de este documento, el órgano instructor, durante la investigación preliminar del presente expediente emitió el Oficio N° 000426-2023-DCS/MC del 17 de julio de 2023 por el cual comunicó al administrado que los muros colocados en su propiedad estaban incluyendo al Sitio Arqueológico y que debía presentar la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura para dicha obra, así como también lo exhortó a la paralización de cualquier obra. En atención a ello, el Grupo presentó, el 3 de agosto de 2023 un escrito —Ver foja 47— mediante el cual, señaló lo siguiente:

Imagen N°3: extractos del escrito presentado el 3 de agosto de 2023

SEGUNDO. - Que, de lo solicitado debo manifestar que, **mi representada no cuenta con Licencia de Edificación otorgada por la entidad municipal**, puesto que, la Municipalidad Distrital de Aucallama no tiene aprobado su plan de Desarrollo Urbano, por ende, no tiene Certificado de Parámetros Urbanísticos, por lo que, en la actualidad no vienen otorgando Licencia de Edificación.

TERCERO. - Que, al no tener la Municipalidad Distrital de Aucallama la facultad de poder otorgar Licencia de Edificación, es que se pensó en plantear una Habilitación Urbana, mismo que tiene como uno de sus requisitos la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

SEGUNDO. - Que, en ejercicio de las facultades de derecho de propiedad y a efectos de no tener problema alguno con los colindantes o con personas de mal vivir que de mala fe tengan la intención de tomar posesión de mi predio es que **decido colocar los muros de material noble**, puesto que, como es de conocimiento público en dicha zona conocida como los Gramadales se encuentran personas dedicadas al tráfico de terrenos.

45. De acuerdo con lo indicado por el Grupo, se evidencia que, el muro de material noble encontrado en su propiedad, la cual, a su vez se encuentra superpuesta al Sitio Arqueológico, fue colocado por dicho administrado, a pesar de que no tenía ninguna autorización de edificación, agregando que, en tanto la Municipalidad Distrital de Aucallama, únicamente le podía otorgar una licencia de habilitación urbana es que realizó la solicitud del CIRA;
46. En ese sentido, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien ejecutó una obra consistente en la construcción de un muro de material noble ubicado en el Sitio Arqueológico, la cual fue realizada sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, hecho que contraviene el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;
47. Así, de acuerdo con todo lo analizado, a consideración de esta Dirección General ha quedado acreditada la responsabilidad del Grupo respecto de la señalada infracción en su contra, siendo así, además de los argumentos previamente expuestos, corresponde detallar los medios probatorios que obran en el expediente y sirvieron de sustento para el presente análisis:
 - Copia de la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico.
 - Copia del Plano Perimétrico con Código N°272-INC-PETT-2005 con un área de 0.7827 Hectáreas con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva del Sitio Arqueológico.
 - Copia de la solicitud efectuada por el Grupo el 11 de noviembre de 2021, para la expedición del CIRA.
 - Copia del Informe N° 000239-2021-DCE-AVG/MC del 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Calificaciones del Ministerio de Cultura que denegó la emisión del CIRA.
 - Oficio N° 000426-2023-DCS/MC del 17 de julio de 2023, emitido por la DCS.
 - Escrito y anexos presentados por el administrado el 3 de agosto de 2023.
 - Informe Técnico N° 000079-2025-DCS-DFA/MC del 10 de agosto de 2023.
 - ITP emitido por la DCS el 29 de mayo de 2025.
 - ITP Adicional emitido por la DCS el 25 de julio de 2025.
 - IFI emitido por el órgano instructor el 15 de agosto de 2025.
 - ITP Complementario emitido por la DCS el 1 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(ii) Respecto de la alteración al Sitio Arqueológico

48. La infracción referida se encuentra prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, y sobre esta, se debe tener consideración que, conforme ha sido desarrollado en los numerales 28 y 29 de la presente Resolución, los valores protegidos respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación como lo es el Sitio Arqueológico, alcanzan, inclusive, a los que se encuentra en el suelo, subsuelo, aires y marco circundante;
49. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el ITP, en el ITP Adicional y en el ITP Complementario, emitidos por el órgano instructor, para lograr la colocación del muro perimétrico en el Sitio Arqueológico —hecho que, como fue desarrollado en los acápite anteriores, fue efectuado por el Grupo—, se han realizado una serie de intervenciones que han generado una alteración, tal como se detalla a continuación:
- Labores de nivelación de todo el terreno que conforma la poligonal del Sitio Arqueológico, modificando la superficie del terreno y por ende, alterándola.
 - Labores de remoción y excavación de la superficie con la finalidad de conformar zanjas de forma rectangular, las cuales sirvieron como la base del muro.
 - Se ha vertido cemento con arena sobre o cimiento de los muros de ladrillo y se colocaron columnas de fierro.
 - Sobre la base referida se han construcción de un muro de ladrillos con cemento (segmento de un muro perimétrico), consolidándose la ejecución de la obra, ocasionado que la superficie de la poligonal intangible del referido bien sea alterada.
50. Con la finalidad de determinar, en qué consistió la alteración que se habría producido en el Sitio Arqueológico, se solicitó al órgano instructor detallar como se configuró dicha infracción. En atención a ello, la DCS emitió el ITP Complementario, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La alteración que sufrió el Sitio Arqueológico Candelaria Boza 1 (...) es que, para construir el muro perimétrico han tenido que realizar labores de remoción y excavación de la superficie formando una zanja (cimentación de la base del muro); esto ha ocasionado que **la superficie de la poligonal intangible se ha alterada (la evidencia subyacente se ha afectado)**; ya que **para determinar su Valor Científico e Histórico** del bien arqueológico (**investigaciones futuras**) es necesario **la excavación en el suelo subyacente (esto permitirá establecer el papel que jugó el sitio en el valle de Chancay y asociarlo a un periodo cultural)**"

(Subrayado y énfasis agregados)

51. De lo señalado por el órgano instructor, se puede evidenciar que, la presunta alteración sufrida por el Sitio Arqueológico se encuentra relacionada con el suelo subyacente —subsuelo—, cuya evidencia habría sufrido la afectación, toda vez que, para determinar el valor científico e histórico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en investigaciones futuras iba a ser necesario realizar la excavación de dicho suelo subyacente;
52. Lo anterior se encuentra relacionado al Informe Técnico N° 000079-2025-DCS-DFA/MC del 10 de agosto de 2023, en el que se da cuenta que, entre el 24 de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

enero de 2003 y antes del 23 de enero de 2011, el terreno donde se ubica el Sitio Arqueológico, había sido removido, eliminando el montículo arqueológico que allí se encontraba. Siendo que, en el presente caso, el administrado, luego de adquirir el bien en el 2020, habría realizado la nivelación de dicho suelo removido para luego, ejecutar la construcción del muro perimetral de material noble. Lo anterior se evidencia en las imágenes siguientes:

Imagen N°4: estado del Sitio Arqueológico en el 2003



Imagen N°5: evidencia de la remoción efectuada por un tercero

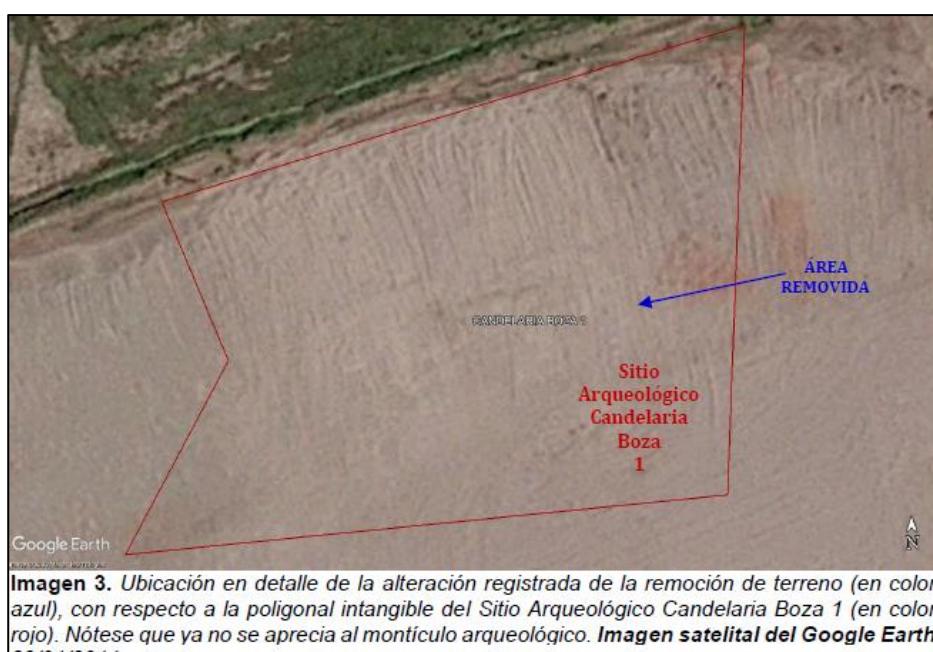


Imagen N°6: evidencia de la nivelación y colocación del muro

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 4YOLMWY



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen 1. Ubicación en detalle de la alteración registrada del muro perimetral de ladrillo y la nivelación del área removida (en color azul), con respecto a la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Candelaria Boza 1. (en color rojo). **Imagen satelital del Google Earth 28/03/2023.**

53. Como ha sido previamente reproducido, el montículo arqueológico que existía en la superficie del Sitio Arqueológico fue removido con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento, por lo tanto, para que este despacho tuviera la certeza de que la obra ejecutada por el administrado afectó el suelo subyacente —conforme afirmó el órgano instructor—, se debería contar con algún medio probatorio irrefutable que demuestre lo indicado; lo cual no ha sido evidenciado en la etapa instructiva al no tener con certeza el espacio de tiempo en el cual fueron desarrolladas las acciones de remoción y eliminación del montículo arqueológico antes mencionado;
54. Adicionalmente de lo antes expuesto, en el ITP Complementario, se señaló que “podría darse que, de realizarse alguna excavación científica en el lugar de los hechos, se evidenciaría una afectación a los resto materiales de su interior”, es decir, el órgano instructor considera que podría existir una alteración y que ello se verificaría en caso se hiciera una excavación, por tanto, para este despacho, a la fecha de emisión del presente documento, no es posible determinar en un tiempo certero la figura de la “alteración” ni la individualización de la responsabilidad de esa acción;
55. Teniendo en cuenta lo expuesto, a consideración de esta Dirección General, no ha quedado acreditado que las acciones efectuadas por el Grupo occasionaron una alteración al Sitio Arqueológico superpuesto a su propiedad, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General. Por tanto, corresponde archivar el presente extremo;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

56. Sin perjuicio de todo lo previamente desarrollado, es pertinente considerar que, el Grupo ha presentado, en el transcurso del presente procedimiento —iniciado con la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de noviembre de 2024—, cuatro (4) escritos por los cuales pretende ser eximido de responsabilidad, por lo que, en aplicación del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluarlos;

— **Escrito presentado el 30 de enero de 2025**

57. A través del referido escrito ingresado al expediente con Registro N°2025-0012968, el Grupo señaló lo siguiente:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, no se efectuó una correcta imputación de cargos, en la medida que no se precisó cuál era el tipo infractor que se le estaba atribuyendo, ni cuáles eran los hechos presuntamente infractores, así como tampoco si la responsabilidad atribuida era a título de dolo o culpa conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional.
 - (ii) Se transgredió el principio de culpabilidad, toda vez que, nunca tuvo conocimiento de que su predio estaba en el Sitio Arqueológico, toda vez que no existía ningún tipo de marcación (hitos o letreros) ni publicidad en algún medio que advirtiera tal condición.
 - (iii) En ninguno de los informes que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador se mencionó que se haya ingresado al predio cercado ni que se hayan tomado muestras de restos o vestigios arqueológicos que pudieran demostrar la presunta alteración.
58. Respecto del argumento señalado en el punto (i), corresponde evaluar la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°7: extracto de la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- El inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Empresa SERMEFIT S.A.C. con RUC N°20538133133, debidamente representada por su Gerente General Edgardo Marcos Figueroa Tarazona con DNI N°08674699, pues durante la vigencia de la Ley General del Patrimonio Cultural – Ley N°28296, resulta ser la presunta responsable de la intervención y ejecución de la obra privada NO autorizada por el Ministerio de Cultura, consistentes en:

- **Primer:**
labores de nivelación de todo el terreno que conforma la poligonal. Estas acciones ocasionaron que la superficie del terreno sea modificada y por ende alterada.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Segundo:**
Labores de remoción y excavación con la finalidad de realizar zanjas de forma rectangular que son las bases o cimientos de un segmento de un muro perimétrico de material noble. Estas acciones ocasionaron que la superficie del terreno sea modificada y por ende alterada.
- **Tercero:**
Zanjas rectangulares han vertido cemento con arena (base o cimiento de los muros de ladrillo del muro perimétrico) y han colocado columnas de fierro.
- **Cuarto:**
Sobre la base o cimiento han colocado muros de ladrillos con cemento (segmento de un muro perimétrico). Muro perimétrico, mide aproximadamente 120.0 m lineales.

El Área nivelada sobre terreno removido, mide aproximadamente 100.0 m de largo por 64.0 m de ancho. Cabe precisar que el Sitio Arqueológico antes mencionado forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación y al no contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura, se ha configurado con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N°28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

59. Conforme se evidencia de los extractos previamente mostrados, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, por la cual se atribuyó al Grupo la comisión de la infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, contenía los elementos siguientes:
- Sujeto activo: se identificó a la persona jurídica que habría realizado la conducta infractora, en este caso al Grupo, consignando incluso su número de Registro Único de Contribuyente.
 - Verbo rector: se identificó el verbo intervenir y/o ejecutar.
 - Elemento sobre el que recae el verbo rector: en este caso, se consignó que tal intervención y/o ejecución consistió en una obra privada.
 - Primera condición necesaria: de acuerdo con el tipo infractor, esta sería que la obra se efectuara sobre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que en este caso se indicó era el Sitio Arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual fue expresamente señalado en la imputación.
60. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, tiene todos los elementos necesarios a fin de poder identificar el hecho atribuido y por qué constituiría una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;
61. Sin perjuicio de lo señalado, si bien el Grupo ha justificado su argumento al indicar que no se especificó si la conducta era a título de dolo o culpa, lo cierto es que, ello es algo que será evaluado en el presente acto, pues no existe obligación normativa para señalarlo al momento de realizar la imputación de cargos, toda vez que, ello podrá ser determinado de acuerdo con las actuaciones y medios probatorios recabados en la fase instructora. Así si bien el administrado sustenta su argumento en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, lo cierto es que, de la lectura completa de la sentencia recaída en



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el Expediente 01873-2009-PA/TC¹³, se ha verificado que al hacer referencia al principio de culpabilidad, dicho órgano estaba describiendo que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente, agregando incluso, que ello era apreciable en el ámbito del derecho penal;

62. Ahora bien, sobre lo indicado en el ítem (ii) del numeral 58 del presente documento, es pertinente señalar que, si bien la normativa sectorial ha facultado al Ministerio de Cultura para poder autorizar la señalización de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cierto es que, el no haberse efectuado ésta en el Sitio Arqueológico, no enerva el hecho de que el administrado pudo tomar conocimiento de la condición del bien porque la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, que lo declara como tal, en la medida que fue debidamente publicada en el diario El Peruano el 17 de enero de 2007, por lo que se debe desvirtuar lo alegado en el presente extremo;
63. Finalmente, respecto del argumento (iii), es pertinente señalar que, en la medida que a consideración de este despacho no se ha configurado la infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el presente extremo;

— **Escrito presentado el 6 de febrero de 2025**

64. Mediante el referido escrito ingresado al expediente con Registro N°2025-0016150, el Grupo reiteró los argumentos señalados en su escrito del 30 de enero de 2025. Asimismo, indicó lo siguiente:
 - (i) A pesar del requerimiento efectuado mediante el escrito del 30 de enero de 2025, el órgano instructor no ha cumplido con realizar la precisión de la imputación de cargos.
 - (ii) La construcción efectuada en el Sitio Arqueológico se efectuó por inducción a error del propio Ministerio de Cultura, toda vez que, la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 no ha sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano, impidiendo tomar conocimiento de su contenido.
 - (iii) Se omitió publicar en la Partida Registral de su predio el asiento que permitiera tomar conocimiento de su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, acto que debió realizarse en mérito del artículo 3 de la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006.
65. Sobre el argumento (i), esta Dirección General considera pertinente señalar que, conforme fue expuesto en 59 al 62 del presente documento, no correspondía que el órgano instructor efectuara precisión alguna de los cargos imputados mediante la Res de Inicio;
66. Ahora bien, respecto a los argumentos (ii) y (iii), corresponde, en primer lugar, remitirnos al artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la cual estableció que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas"*

¹³

Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Asimismo, es pertinente señalar al artículo 109 de la citada Constitución, en la que se estableció que, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.";

67. Adicionalmente, la Ley General, en su numeral 6.1 del artículo 6°, señaló que, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
68. Bajo lo anteriormente expuesto, tanto, la Ley General, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, se entiende que son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada;
69. Ello en la medida que, una vez publicadas, las normas adquieran carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos;
70. Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;
71. Ahora bien, en función de lo alegado por el administrado, corresponde también remitirnos al artículo 70° de la Constitución Política del Perú, el cual, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "*se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley*". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General. Además, el artículo 21 de la citada Constitución indicó que *las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado*. Así, la ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio, motivo por el cual, la Ley General, estableció lo siguiente:

[...]

“Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 *Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetará al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma*

[...]

72. De todo lo anteriormente expuesto queda evidenciado que, una vez que la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 fue publicada, toda persona tomó conocimiento de su contenido, convirtiéndola en obligatoria. Ahora bien, en el presente caso el Grupo alegó que dicha resolución no fue debidamente publicada en el diario oficial. Sobre el particular, este despacho debe coincidir con el órgano instructor al señalar que, lo señalado por el administrado no es cierto. Así, de la búsqueda en el portal web del diario "El Peruano", se puede evidenciar la publicación referida, conforme se muestra a continuación:

Imágenes N°8 y 9: portal web del diario "El Peruano"

The screenshot shows a grid of five cards, each representing a historical resolution from the INCI. The cards are as follows:

- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1653/INC**
Fecha: 17/01/2007
Aprobar Plano de Levantamiento Planimétrico y Topográfico y Perfil Longitudinal del Sitio Arqueológico Huaca Huallile ubicado en la provincia de Lima
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2029/INC**
Fecha: 17/01/2007
Declaran Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Cementerio de Salaverry ubicado en el departamento de Arequipa
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2034/INC**
Fecha: 17/01/2007
Declaran Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Conjunto Religioso ubicado en el distrito de Huamantanga provincia de Cantá
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2043/INC**
Fecha: 17/01/2007
Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitios arqueológicos ubicados en los departamentos de La Libertad y Lima
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2044/INC**
Fecha: 17/01/2007
Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitios arqueológicos ubicados en los departamentos de La Libertad y Lima

(continuar viendo en la página siguiente)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

The screenshot shows a PDF document titled 'Normas Legales_20070117.indd' from the official newspaper. The document contains several articles and a resolution. Article 4º states that any new project, roads, highways, canals, mineral surveys, agricultural works, or other that may affect or alter the landscape of the archaeological sites declared as National Patrimony must be approved by the National Institute of Culture. Article 5º mandates that the present Resolution be published in the official newspaper. A resolution is also mentioned, numbered 15687-4, dated December 11, 2006, regarding the protection of the archaeological site 'Canal Boza'. The document is signed by Cecilia Bálvula Budde, Director Nacional. At the bottom, it is signed by Roberto M. Koc Galleguillos, Director Ejecutivo del Ing.

73. Conforme se evidencia de las imágenes previamente mostradas, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 fue debidamente publicada el 17 de enero de 2007. Por tanto, el Grupo tenía conocimiento de que el Sitio Arqueológico había sido declarado como tal. Así es preciso señalar que, inclusive, en el artículo 4º de la referida resolución, se estableció lo siguiente:

"Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los sitios arqueológicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura".

74. Entonces, en la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, no solo se declaró al Sitio Arqueológico como tal, se aprobaron su plano y ficha técnica, sino que también se dispuso que, para la ejecución de una obra se debía solicitar una autorización a ser otorgada por el ente rector, en esa época, del Instituto Nacional de Cultura, actualmente, por el Ministerio de Cultura;
75. Cabe precisar que, la obra privada materia del presente procedimiento se efectuó de manera posterior a la citada resolución que declaró al sitio arqueológico como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, para realizar cualquier tipo de intervención en su interior, se debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Ello independientemente de si el área respectiva había realizado o no la publicación registral, pues conforme ha sido expuesto, el cumplimiento de la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 se convierte en obligatorio desde el momento de su publicación en el diario oficial;

— **Escrito presentado el 10 de julio de 2025**

76. Por medio del escrito citado ingresado al expediente con Registro N°0100819-2025, el Grupo reiteró los argumentos señalados anteriormente y agregó que se había configurado el concurso ideal de infracciones, al habersele imputado la comisión de las infracciones al literal e) y f) de la Ley General;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

77. Al respecto, el análisis referido al concurso de infracciones se tendría que efectuar para efectos de la graduación de la sanción en caso de que se hubiera encontrado al administrado responsable de ambas infracciones imputadas en su contra, no obstante, en la medida que ello no ocurrió en el presente caso, no corresponde efectuar argumento alguno sobre lo señalado;

— **Escrito presentado el 10 de julio de 2025**

78. Por medio del escrito citado ingresado al expediente con Registro N°0100819-2025, el Grupo reiteró los argumentos señalados anteriormente y agregó lo siguiente:
- (i) Si bien el órgano instructor manifestó que la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 fue publicada en el diario oficial, de la revisión de su página web, no se puede verificar el íntegro del citado documento.
 - (ii) En otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación si hay señalización visible de su condición que advierten expresamente su condición, lo cual no ocurrió en el presente caso.
 - (iii) La presentación de la solicitud para la emisión del CIRA no debería ser considerada como prueba de un presunto dolo de su parte para la comisión de la infracción atribuida.
 - (iv) El órgano instructor ha desestimado su petición de actuación de medio probatorios sin mayor motivación, vulnerando su derecho.
79. En lo que respecta al numeral (i) se debe tener en consideración lo desarrollado en los acápite 67 al 75 del presente documento. Sin perjuicio de ello, corresponde informar al administrado que, la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, contrariamente a lo indicado, sí se puede visualizar en la página web del diario El Peruano — <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas> — consignando el rango de fecha en que se efectuó la publicación —17 de enero de 2007—, tal como se puede evidenciar de las Imágenes 8 y 9 de esta resolución;
80. Respecto del numeral (ii), corresponde reiterar lo señalado en el considerando 63 del presente documento, pues conforme fue expuesto, que el Sitio Arqueológico pudiera haber estado o no señalizado, no exime de responsabilidad al Grupo, quien en atención de la publicación de la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 pudo advertir que su bien inmueble se encontraba superpuesto en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
81. En lo referido al argumento (iii), es pertinente señalar que, la evaluación del solo en el presente procedimiento se efectuará para efectos de la graduación de la sanción, donde se considerará todos los medios probatorios obrantes en el expediente;
82. Finalmente, sobre el argumento (iv), si bien a consideración del Grupo, el órgano instructor desestimó su solicitud de actuación de medios probatorios, este despacho coincide al considerar que lo ofrecido no aportaba elemento



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adicionales a lo argumentado con relación a todos los medios probatorios obrantes en el expediente y por tanto correspondía desestimarlos, así por ejemplo, el administrado ofreció como medios probatorios la copia literal de la Partida Electrónica N°20003410 para acreditar que no se inscribió en esta la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, así como también un informe del área respectiva del Ministerio de Cultura detallando si se publicó o no la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, todo ello a fin de acreditar que no tuvo conocimiento oportuno de dicha resolución;

83. Ahora bien, respecto de la partida registral corresponde informar que, dicha copia literal obra en el expediente y fue presentada por el administrado en su escrito del 3 de agosto de 2023, así, en el presente procedimiento no resulta un hecho controvertido que la Resolución Directoral N°2044/INC haya sido inscrita en la referida partida, pues ello no ocurrió, no obstante, conforme ha sido expuesto en los considerandos anteriores, ello no tiene incidencia alguna en la obligación del Grupo para contar con autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar una obra en el Sitio Arqueológico pues la Resolución Directoral N°2044/INC fue debidamente publicada como ya quedó acreditado, haciendo que el informe solicitado carezca de conduencia en el presente procedimiento;
84. Por otro lado, respecto de la declaración testimonial del director del órgano instructor, según lo señalado por el administrado, esta sería útil para acreditar que la Resolución Directoral N°2044/INC no fue inscrita en la partida registral ni publicada en el diario el peruano, por lo que, como ya fue señalado, dicho pedido no resulta conducente en el presente caso;
85. Finalmente, el Grupo solicitó la declaración testimonial del arqueólogo del órgano instructor con la finalidad de acreditar que no existía en el predio trabajos de monumentación para publicitar la existencia del Sitio Arqueológico. Sobre el particular, la señalización o no del bien, no resulta una materia controvertida en el presente caso, pues ello no enerva el hecho de que la Resolución Directoral N°2044/INC declarándolo como tal fue puesta en conocimiento de la ciudadanía en general mediante la publicación en el diario oficial, por lo que tal medio probatorio tampoco resultaba conducente para efectos del presente procedimiento;

— **Conclusión**

86. En ese sentido habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por el Grupo a lo largo del presente procedimiento no son suficientes para eximirlo de su responsabilidad por infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General, conforme ha sido desarrollado de los numerales 39 al 47 del presente documento, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

87. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de continuada, en la medida que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 000079-2023-DCS-DFA/MC del 10 de agosto de 2023, la ejecución de la obra inició en el 2020 cuando el Grupo adquirió el predio y culminó el 14 de diciembre de 2021. No obstante, como ha sido señalado



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

anteriormente, en la fecha en la que se efectuó el último acto constitutivo de la infracción —14 de diciembre de 2021—, se encontraba vigente la siguiente infracción y consecuente sanción, ambas previstas en el numeral f) del artículo 49° de la Ley General:

"Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
(...)".*

88. No obstante, el 5 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley General, que entró en vigor el 6 de junio de 2023, la cual estableció en su artículo 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49.- Infracciones y sanciones

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
(...)".*

89. De acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley General, la autoridad administrativa podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49°, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con las normas vigentes, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;

90. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, evalúe las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo. 248 del TUO de la LPAG, que establece que ***"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*** (El énfasis y subrayado es nuestro);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

91. En ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley General, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
92. De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley General, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones posibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida*. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de la obra ejecutada en el presente caso, que es un muro perimétrico de material noble, en atención a lo cual, correspondería imponer al administrado, la demolición del muro perimétrico de material noble ejecutado en el Sitio Arqueológico;
93. Así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para el administrado, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;
94. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluyen los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"¹⁴ (página 6), así como 2) el ITP elaborado por personal técnico del órgano instructor, en el cual se indicó que el muro perimétrico tenía una dimensión de ciento veinte (120) metros lineales y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis (6 4446) m²;
95. Cabe precisar que, en la medida que nos encontramos frente a un muro perimétrico, con la finalidad de realizar un cálculo aproximado se tendrá que convertir la medida de metros lineales a metros cúbicos, para lo cual, se tomará como referencia el estándar de medición, así, la altura aproximada del muro sería equivalente a 2.40 metros, mientras que, su espesor sería de 0.15, dandonos como resultado que el muro perimétrico mediría 43.2 m³;
96. De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición del muro perimétrico del bien inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un

¹⁴

Revisada y descargada el 16/09/2025, en la página web: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tcnico-de-revista-costospdf/266520631>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

costo total, aproximado, de sesenta y tres mil quinientos ochenta y cinco con 21/100 soles (S/ 63, 585.21) teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del 2025, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Cuadro N°1: Cálculo de costos por demolición del muro de concreto

OE.1.1.6	DEMOLICIONES	Und	C.U (S/.)	Área (m ³)	Costos Parciales
OE.1.1.6.11	DEMOLICIÓN CIMENTOS ARMADOS C/EQUIPO	(m ³)	S/415.60	43.2	S/17,953.92
OE.1.1.6.13	DEMOLICIÓN COLUMNAS Y VIGAS DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO	(m ³)	S/551.54	43.2	S/23,826.53
OE.1.1.6.14	DEMOLICIÓN MUROS DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO	(m ³)	S/399.37	43.2	S/17,252.78
OE. 2.1.5.23	ELIM. CARGA MANUAL/VOLQUETE 6M	(m ³)	S/105.37	43.2	S/4,551.98
					S/63,585.21

97. En atención a ello, y considerado que el Grupo también deberá asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearte un gasto superior a la suma señalada;
98. Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado de acuerdo con la sanción prevista para el literal f) del artículo 49° de la Ley General, modificada por la Ley N° 311770, para cuyo efecto, se deberá tener en consideración lo dispuesto en los Anexos 1 y 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establecen que se determina la sanción en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;
99. En el presente caso, mediante el ITP se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico era “**significativo**” por poseer valor cultural, importancia para la ciencia y significado histórico. Asimismo, se estableció que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, era “**leve**”. En ese sentido, el monto de multa máxima que se podría imponer en el presente caso es de hasta diez (10) UIT de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS; y, que, además, se encontraba dentro del rango indicado en el numeral anterior, como se puede ver a continuación:

Cuadro N°2: Rangos de graduación de sanción

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

100. Así también, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con los requisitos del literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoció como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisó una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoció que la multa debía internalizar el beneficio económico que obtenían los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁶ señaló que para que una sanción tuviera un efecto disuasivo debía sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometían incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen

¹⁵ Cabe precisar que, si bien el órgano instructor recomendó la graduación de la sanción considerando la reincidencia de la administrada, quien fue sancionada por infracción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, lo cierto es que, dicha sanción fue impuesta en el 2021 y por una infracción diferente a la analizada en el presente expediente. Motivo por el cual, este despacho decidió apartarse de la recomendación.

¹⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²¹.

En el presente caso es pertinente señalar que, en la medida que la infracción detectada es la ejecución de una obra no autorizada en el Sitio Arqueológico, esta Dirección General considera que sí le ha propiciado un beneficio ilícito al Grupo, toda vez que no ha elaborado un proyecto arqueológico o plan de monitoreo a fin de que el Ministerio de Cultura apruebe o no la construcción del muro en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la afectación ocasionada al Sitio Arqueológico por la obra no autorizada, materia del presente procedimiento, ha sido calificada como leve, de acuerdo al ITP. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley General, que estableció que “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”, lo cual se condice con la opinión del órgano instructor recogida en el IFI.

¹⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_.Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da_Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-quia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N°03 del RPAS.

En este punto resulta pertinente precisar que, si bien el Grupo ha señalado que no tuvo un actuar culposo porque no conocía la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico, no obstante, como ha sido desarrollado previamente en a lo largo del presente documento, la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006 que declaró tal condición era de conocimiento de la ciudadanía en general en tanto fue debidamente publicada en el diario oficial, por tanto, corresponde desestimar lo alegado respecto a dicho extremo.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes y análisis aportados por el órgano instructor en el ITP, ITP Adicional e ITP Complementario se verificó que, el grado de detección era alto, en la medida que el muro perimetérico construido se notaba a simple vista.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el ITP, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de propiedad del administrado, que se superpone dentro del Sitio Arqueológico, ha afectado de forma leve el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** La obra no autorizada se ha ejecutado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que el inmueble de propiedad del administrado, se superpone dentro del perímetro protegido del Sitio Arqueológico, de acuerdo con la Resolución Directoral N°2044/INC del 11 de diciembre de 2006, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado, activó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

101. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa;

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** el administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la Res de Inicio.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

102. Que, en atención de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N°3: aplicación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	X%(10UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

103. De acuerdo con el análisis efectuado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley General, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable al administrado de acuerdo con la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, a consideración de este despacho queda más que evidente que la sanción más favorable al administrado es la multa, de acuerdo con el cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por tanto, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, ésta última sanción, en aplicación del principio de retroactividad benigna;

Cuadro N°4: comparativo de sanciones

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley General, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 63,585.21*	0.25 UIT* = S/ 1337.50

*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.

*Valor de la UIT para el año 2025, es de S/5,350.00 de acuerdo con el D.S. N°260-2024-EF.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

104. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG²², las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
105. En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
106. En atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el Sitio Arqueológico, ha ocasionado una afectación a dicho bien jurídico protegido, en tanto ha producido la pérdida de alguno de sus valores dado que se ha construido un muro perimetral de material noble tal como ha sido detallado en el ITP e ITP Complementario. Asimismo, en dichos documentos, se ha indicado que la afectación producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación fue leve, ello debido a que sus efectos podían ser revertidos mediante una demolición del muro;
107. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38°, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley General, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC²³; lo dispuesto en el numeral 49.3 de la Ley General, modificada por la Ley N°31770²⁴ y lo establecido en el artículo 52°, numeral 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura²⁵, esta Dirección General

²² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
(...).

²³ **REGLAMENTO DE LA LEY N° 28296, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, modificado por DECRETO SUPREMO N° 007-2020-MC**

Artículo 38. - Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura

38.1 Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, cifrándose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

²⁴ **LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN modificada por LEY N°31770**

Artículo 49. - Infracciones y sanciones

(...)

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

²⁵ **REGLAMENTO DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA aprobado por DECRETO SUPREMO N°005-2013-MC**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considera ordenar al administrado, en calidad de medida correctiva que, bajo su propio costo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, cumpla con la demolición del volumen de la edificación del muro de material noble de aproximadamente ciento veinte (120) metros lineales, que se encuentra en el Sitio Arqueológico ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, específicamente en las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84 : Punto 01: 259844 E / 8717042 N; Punto 02: 259829 E / 8717038 N; Punto 03: 259830 E / 8717030 N; y, Punto 04: 259740 E / 8717000 N;

108. Cabe precisar que, la medida correctiva ordenada deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Grupo SERMEFIT S.A.C. identificado con Registro Único de Contribuyente N°20538133133, únicamente, respecto del extremo referido a la presunta infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada mediante Resolución Directoral N°000057-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de julio de 2025, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER, a Grupo SERMEFIT S.A.C. identificado con Registro Único de Contribuyente N°20538133133, una sanción de multa ascendente a cero con veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ejecutado, en el Sitio Arqueológico denominado Candelaria Boza 1, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, una obra consistente en la colocación de un muro perimetérico de material noble, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción que le fue imputada mediante Resolución Directoral N°0000090-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024. Cabe señalar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder los quince (15) días hábiles, y deberá ser realizada a través del Banco de la Nación²⁶; y, una vez realizado el abono, corresponderá que remita un correo electrónico a la Oficina de Tesorería de este Ministerio: controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a Grupo SERMEFIT S.A.C. que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la

Artículo 52. -De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

²⁶ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 del mismo cuerpo normativo²⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR, a Grupo SERMEFIT S.A.C., en calidad de medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, cumpla con la demolición del volumen de la edificación del muro de material noble de aproximadamente ciento veinte (120) metros lineales, que se encuentra en el Sitio Arqueológico ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, específicamente en las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: Punto 01: 259844 E / 8717042 N; Punto 02: 259829 E / 8717038 N; Punto 03: 259830 E / 8717030 N; y, Punto 04: 259740 E / 8717000 N. cabe precisar que, dicha medida correctiva ordenada deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y aprobación de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Grupo SERMEFIT S.A.C.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

²⁷

[http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf](https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf)